



# Resolución Directoral

Expediente N°
060-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 021-2017-JUS/DGPDP-DS

Lima, 30 de enero de 2017

**VISTOS:** El Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de abril de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014, ambas de fecha 30 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 046-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE el 16 de marzo de 2016 (Registro N° 015086); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 044-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de octubre de 2014, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE.
2. La visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC el día 30 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 de la misma fecha.
3. El 30 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la fiscalización realizada a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 042-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE dar tratamiento a los datos personales de sus trabajadores contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP.

Asimismo dar tratamiento a los datos personales de sus clientes, recopilados a través de la opción “Contáctanos” de su página web, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP.

Finalmente se le atribuye a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

Todos hechos que configurarían la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley e incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*

5. La Resolución Directoral N° 042-2016-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE el 24 de febrero de 2016 mediante Oficio N° 82-2016-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 16 de marzo de 2016, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente (Registro N° 015086):

6.1 Que, respecto a la imputación referida a realizar tratamiento de los datos personales de sus trabajadores, recopilados a través de la ficha de solicitud de contratación, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, el administrado indica que, los datos personales relacionados a los familiares de sus trabajadores son solicitados a efectos de su contratación en FINACIERA UNO S.A. y no en TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE.

6.2 Respecto al tratamiento desproporcionado de los datos personales recopilados por el administrado a través de la opción “Contáctanos” de su página web, indica que el requerimiento obligatorio de los datos personales “correo electrónico” y “número de teléfono” se realiza con el objeto de atender las consultas o mensajes ingresados a través de su página web, siendo indispensables a efectos de poder atender las posibles consultas.

6.3 Finalmente, respecto a no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, indican que el referido flujo trasfronterizo no se configura en el presente caso, puesto que la empresa que presta el servicio de hosting lo hace a través de un contrato de encargo.

Asimismo, con fecha 26 de abril de 2016, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE presentó un escrito (Registro N° 023921) adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 4122-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 27 de noviembre de 2015.



# Resolución Directoral

7. Con Resolución Directoral N° 132-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 06 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE.

8. Con fecha 24 de junio de 2016, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE solicitó informe oral; concediéndoseles fecha y hora para dicho informe, diligencia que se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2016 a las 11:00 horas de la mañana, en dicho informe los representantes de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE expusieron y desarrollaron los argumentos presentados en su escrito de descargo.

## II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su reglamento.

## III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su respectivo reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE realizó tratamiento de los datos personales de sus trabajadores contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, al recopilar información sobre sus familiares mediante el documento denominado "solicitud de contratación" (fojas 13 y 14 del presente expediente administrativo).

10.2 Si TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE realizó tratamiento de los datos personales de sus clientes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, al recopilar información

referida a los datos personales de "correo electrónico" y "número de teléfono" de los clientes que realizan consultas mediante la opción "Contáctanos" de su página web.

10.3 Si TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no puso en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes recopilados mediante su página web, incumpliendo las disposiciones de LPDP y su reglamento, específicamente la disposición prevista en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

Todos (considerandos 10.1, 10.2 y 10.3) hechos que configurarían la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

## **11. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:**

11.1 Mediante Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

*"(...).*

*4. Tiendas Peruanas S.A realiza tratamiento desproporcional de los datos de los familiares de sus trabajadores. Dicha acción constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.*

*(...)"*

11.2 Conforme a lo señalado por la DSC en su Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC del 30 de abril de 2015, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE es una empresa dedicada a la operación de tiendas por departamento y como parte de los servicios que brinda realiza tratamiento de datos personales de sus clientes, así como también de sus trabajadores.

11.3 En el transcurso de la fiscalización llevada a cabo a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, la DSC se evidenció que, como parte del tratamiento de datos personales de sus trabajadores, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE recopila datos personales de los familiares de sus trabajadores, solicitándoles los nombres, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y N° de DNI de sus abuelos, padres, hermanos, cónyuges, hijastros y suegros, mediante el documento denominado "solicitud de contratación" (fojas 13 y 14 del presente expediente administrativo).

11.4 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, mediante el cual la Dirección General de Protección de Datos Personales absuelve una consulta, se señala que dicho principio dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales"*, lo que quiere decir *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*.



# Resolución Directoral

11.7 Como se ha señalado, los datos personales de los familiares de los trabajadores de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE se recopilaron a través de la ficha de solicitud de contratación, apreciándose que no se les informa a los trabajadores sobre las finalidades de recopilación de dichos datos personales, de modo que aquellos - los trabajadores - puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados.

11.8 Al respecto, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de LPDP es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. Asimismo, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, en su ficha de solicitud de contratación, no expresa si la recopilación de los datos personales mencionados en el considerando precedente es obligatoria o voluntaria, lo que tampoco resulta ser coherente con el literal e. del citado artículo y numeral, que señala que al titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga.

11.9 En tal caso, puede sostenerse que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no informó la finalidad ni el carácter obligatorio o facultativo de la información referida a los datos personales de los familiares de sus trabajadores, la cual es recopilada a través de su ficha de solicitud de contratación. Consecuentemente, la finalidad de dicho tratamiento no fue la autorizada.

11.10 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, mediante el cual la Dirección General de Protección de Datos Personales absuelve una consulta, se señala que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

11.11 En el presente caso, careciéndose de una finalidad autorizada, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a sus trabajadores referentes a los familiares de estos, los cuales no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de solicitud de contratación.

11.12 Conforme a ello, y por las razones expuestas, la Dirección de Sanciones entiende que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE ha efectuado tratamiento de datos personales contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la LPDP.

11.13 Por otro lado, es de advertirse que en su escrito de descargo, conforme se ha desarrollado en el considerando 6.1 de la presente Resolución, el administrado señala que los datos referentes a los familiares de sus trabajadores son solicitados a afectos de su contratación en FINANCIERA UNO S.A. y no en TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE.

Al respecto, cabe precisar, que conforme se aprecia a fojas 13 del expediente administrativo, la ficha de solicitud de contratación a través de la cual se solicitan los datos personales de los familiares de los trabajadores esta membretada con el logo de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, y no de FINANCIERA UNO S.A., lo cual concuerda con lo establecido en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 del 30 de octubre de 2015, en la cual la DSC señala que la ficha de solicitud de contratación mencionada debe ser llenada por los trabajadores de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, sin hacer referencia a FINANCIERA UNO S.A.

Ello permite concluir que la ficha de solicitud de contratación materia de análisis debe ser llenada por los trabajadores de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE y no de FINANCIERA UNO S.A., por lo que el argumento de descargo del administrado, desarrollado en el considerando 6.1 de la presente resolución, carece de sustento.

De lo analizado, en lo que respecta a la imputación sobre el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, ha quedado evidenciado que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, la cual consiste en: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, al contravenir los principios de finalidad y proporcionalidad, recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP en el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores.

**12. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:**

12.1 Mediante Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

*“(…).*

*5. Tiendas Peruanas S.A realiza tratamiento de los datos de los clientes que se contactan a través de la página web contraviniendo los principios de proporcionalidad y finalidad. Dicha acción constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.*

*(…)”.*

12.2 Asimismo, durante la fiscalización realizada se verificó que TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE, recopila de forma obligatoria, a través de la opción “Contáctanos” ubicada en su página web, datos personales de quienes acceden a dicha opción, datos personales tales como teléfono y correo electrónico.

12.3 Sobre los datos personales “teléfono” y “correo electrónico” recopilados por TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE mediante la opción “Contáctanos” de su página web, el administrado indica, en su argumento de descargo desarrollado en el considerando 6.2 de la presente resolución, que la recopilación de dichos datos personales se realiza con el objeto de atender las consultas o mensajes ingresados



# Resolución Directoral

a través de la página web de manera oportuna y adecuada, y que, asimismo constituyen datos de contacto indispensables para dicho procedimiento.

12.4 Sin embargo debe tenerse en cuenta que atendiendo a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus clientes, a través de la opción "Contáctanos" ubicada en su página web, TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la LPDP<sup>1</sup>, respectivamente.

12.5 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, mediante el cual la Dirección General de Protección de Datos Personales absuelve una consulta, se señala que dicho principio dispone "(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales", lo que quiere decir "(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación".

12.6 Asimismo, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de LPDP es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

12.7 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, mediante el cual la Dirección General de Protección de Datos Personales absuelve una consulta, se señala que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para

<sup>1</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**"Artículo 6. Principio de finalidad:** Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**Artículo 7. Principio de proporcionalidad:** Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

*cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)*".

12.8 En su escrito de descargo, conforme a lo desarrollado en el considerando 6.2 de la presente resolución, el administrado argumenta que la recopilación de los datos personales de "teléfono" y "correo electrónico" de sus clientes mediante la opción "Contáctanos" de su página web, constituyen datos esenciales del procedimiento de atención de consultas, atendiendo a que, sin dichos datos el administrado no podría contactarse con sus clientes que acceden a dicha opción en su página web a efectos de atender su consultas.

12.9 Dicho esto, de los argumentos desarrollados en los considerandos 12.1 al 12.8 precedentes, queda claro que TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE, recopila los datos personales de "teléfono" y "correo electrónico" de sus clientes mediante la opción "Contáctanos" de su página web, los mismos que a su vez responden a la finalidad de la opción "Contáctanos" de su página web (hacer llegar consultas para que dichas consultas sean absueltas, en este caso mediante "teléfono" y/o "correo electrónico") y que a su vez son las únicas vías del contacto entre el administrado y el cliente, ello en vista de la consulta realizada mediante la página web de TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE puede realizarse desde distintas locaciones y la única forma de contacto sería a través de dichos medios de comunicación ("teléfono" y/o "correo electrónico"), razón por la que su solicitud, a efectos de atender las consultas realizadas mediante la opción "Contáctanos" de su página web, no resulta desproporcional.

12.10 Atendiendo a ello, en el presente caso, no se evidencia una vulneración al principio de finalidad ya que los datos personales de "teléfono" y "correo electrónico" de los clientes que acceden a la opción "Contáctanos" de la página web de TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE son solicitados con el objeto de atender en forma oportuna las consultas realizadas mediante dicha opción de contacto entre el administrado y sus clientes. Asimismo, la solicitud de dichos datos personales cumple con el principio de proporcionalidad en tanto que los mismos son esenciales para la realización de dicho procedimiento de atención de las consultas realizadas mediante la opción "Contáctanos" de la página web de TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE.

12.11 En efecto, desde tal perspectiva, y en tanto no está acreditado que TIENDAS PERUANAS S.A. - OECHSLE haya realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes que acceden a la opción "Contáctanos" de su página web contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, esta Dirección considera que no se ha acreditado, en el presente caso, que se haya dado tratamiento a los datos personales recopilados contraviniendo los principios establecidos en la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento, no habiéndose acreditado en consecuencia la existencia de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, en relación al aspecto señalado en el considerando 10.2 de la presente resolución.

**13. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.3, señalamos lo siguiente:**

13.1 Mediante Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:



# Resolución Directoral

"(...).

6. Tiendas Peruanas S.A no informa a los clientes que se contactan a través de la página web sobre la transferencia internacional de sus datos personales. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

7. Tiendas Peruanas S.A, al momento de inscribir el banco de datos de clientes, no ha informado sobre la transferencia internacional de datos personales de sus clientes. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

8. Tiendas Peruanas S.A no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)." 

13.2 En consecuencia, durante la fiscalización llevada a cabo por la DSC, mediante el Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC, así como de la verificación realizada mediante la utilización de la herramienta informática denominada "Who is" cuyo resultado consta a folios N° 142 del respectivo expediente administrativo, resultado en el que se señala que el hosting donde se almacena la información de la página web [www.oechsle.pe](http://www.oechsle.pe) se encuentra alojado en un servidor en los Estados Unidos de América, específicamente en el ciudad de Houston, Estado de Texas, quedó evidenciado que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE realiza flujo transfronterizo de datos personales, mediante su página web, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 2 de la LPDP, el cual señala que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

13.3 Dicho esto se tiene que, el administrado en su argumento de descargo desarrollado en el considerando 6.3 de la presente resolución señala que el presente caso no habría flujo transfronterizo en virtud a que la empresa que administra el hosting donde se almacena la información de la página web [www.oechsle.pe](http://www.oechsle.pe) actúa como encargado.

13.4 Sobre este punto se tiene que el artículo 18 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente: "La transferencia de datos personales implica la comunicación de datos

*personales dentro o fuera del territorio nacional realizada a persona distinta al titular de los datos personales, al encargado del banco de datos personales o al encargado del tratamiento de datos personales*".

En consecuencia, y en concordancia con la definición de flujo transfronterizo numeral 8 del artículo 2 de la LPDP<sup>2</sup>, desarrollada en el considerando 13.2 de la presente resolución se tiene que el hecho de que la relación entre el emisor y el receptor de los datos personales sea de encargo no impide que dicho envío de información sea flujo transfronterizo, el mismo que se configura siempre que dicho envío de información sea un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales (como es el presente caso), independientemente de la relación o tipo de vínculo que ambas partes tengan, por lo que dicho argumento de descargo no exime al administrado de su responsabilidad.

13.5 En relación al flujo transfronterizo de datos personales, el artículo 79, numeral 6 del Reglamento de la LPDP, establece, entre otros, que uno de los requisitos para inscribir los bancos de datos personales consiste en proporcionar la información sobre los destinatarios de transferencias de datos personales.

13.6 Asimismo, el artículo 83 del citado reglamento señala que la resolución que disponga la inscripción de bancos de datos personales debe consignar los receptores de los datos personales y del flujo transfronterizo.

13.7 En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos 79 y 83 del Reglamento de la LPDP, se tiene que el titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento que efectúa flujo transfronterizo, debe declararlo al momento de cumplir con la obligación de solicitar la inscripción de sus respectivos bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

13.8 En efecto, lo mencionado en el considerando precedente se confirma de la revisión de los formularios:

a)"Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada – Persona Natural", b)"Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica" y c) "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Pública", los cuales incluyen en su Rubro III., numeral 2., la declaración de los titulares de los bancos de datos personales respecto a si éstos realizan o no realizan transferencias de datos personales a nivel internacional (flujo transfronterizo).

13.9 Al respecto, es preciso indicar que con fecha 13 de julio de 2015, TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, solicitó a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales la modificación de la inscripción del banco de datos personales de su titularidad denominado con código RNPDP-PJ N°819, lo cual derivó en la emisión de la Resolución Directoral N°4122-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 27 de noviembre de 2015, procediendo a agregar a su declaración – hecha al

<sup>2</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"**Artículo 2. Definiciones:** Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

**8. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

(...)."



# Resolución Directoral

momento del registro de su banco de datos personales denominado "Clientes" - que realiza flujo transfronterizo de datos personales a los Estados Unidos de América.

Sobre dicha modificación de la inscripción del banco de datos personales de titularidad de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, se advierte que el administrado cumplió con regularizar su declaración referente a si realizaba o no flujo transfronterizo de datos personales, agregando dicha información en el formulario de inscripción del banco de datos personales de su titularidad denominado "Clientes", ello de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la LPDP.

13.10 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el artículo 26 del Reglamento de la LPDP dispone que "(...). En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos" y, en concordancia, el artículo 77 del dicho reglamento preceptúa que serán objeto de inscripción "(...). 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".



13.11 En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, es claro que el titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento tiene la obligación de comunicar que efectúa flujo transfronterizo de datos personales a la Dirección General de Protección de Datos Personales, órgano que a través de su Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, procederá al correspondiente registro, obligación distinta a la obligación de declarar en el formulario de registro de banco de datos personales si realiza o no flujo transfronterizo de datos personales y que debe incluir de acuerdo al segundo párrafo del artículo 26 de Reglamento de la LPDP la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el número de registro del banco de datos personales.

13.12 No obstante dicha obligación, en la constatación realizada en el sistema de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, no figura inscrita comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales a nombre de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, manteniéndose tal situación a la fecha de expedición de la presente resolución.

13.13 En tal caso, la Dirección de Sanciones considera que ha quedado evidenciado que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, no obstante encontrarse obligado a ello, no puso en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales que realiza,

razón por la cual, ha incumplido la obligación dispuesta por el artículo 26 el Reglamento de la LPDP.

13.14 Resulta necesario indicar que tanto la LPDP como su reglamento, reconocen no sólo la existencia de determinados principios rectores a los que deben ajustarse tanto los titulares como los encargados de bancos de datos personales, así como todo quien efectúe tratamiento de datos personales, sino que también contienen disposiciones que se constituyen como normas de cumplimiento obligatorio.

13.15 En tal sentido, en aras de sancionar el incumplimiento de dichos principios y disposiciones, es que la LPDP tipifica como infracción no sólo la contravención de los referidos principios, sino también el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la citada Ley o en su reglamento.

13.16 En consecuencia al haberse evidenciado del desarrollo de los considerandos 13.1 al 13.15 precedentes, que dicho administrado no puso en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo de este modo la disposición prevista en los artículo 26 del Reglamento de la LPDP, ha quedado evidenciado que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, LPDP, la cual consiste en: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*.



14. Los artículos 38 y 39 de la LPDP, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias<sup>3</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 Reglamento de la LPDP<sup>4</sup>.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 38. Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.  
(...)”.

**“Artículo 39. Sanciones administrativas:** En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).  
(...)”.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



# Resolución Directoral

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, tipifican la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, afectando también el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su respectivo reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento efectuado a los datos personales de sus trabajadores contraviniendo los principios de proporcionalidad y finalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, se advierte que el administrado no ha acreditado haber dispuesto acciones concretas tendientes a subsanar o corregir dicha conducta.
- Respecto a la conducta relacionada a no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes (huéspedes), incumpliendo las disposiciones de la LPDP y su reglamento, lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución,



TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no ha cumplido con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

- Del mismo modo, se tiene en cuenta que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.
- Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder durante la fiscalización llevada a cabo por la DSC.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE recopila los datos personales de los familiares de sus trabajadores a través de la ficha de solicitud de contratación, ello al solicitarles a sus trabajadores los nombres, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y N° de DNI de sus abuelos, padres, hermanos, cónyuges, hijastros y suegros, contraviniendo los principios de proporcionalidad y finalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, siendo dichos datos personales, datos personales relacionados al entorno familiar de sus trabajadores.
- Respecto a la conducta relacionada a no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo las disposiciones de la LPDP y su reglamento, lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, se advierte que a pesar de haberse informado de la existencia de dicha conducta infractora mediante Informe N° 080-2015-JUS/DGPDP-DSC la misma aún no ha sido corregida.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, de los datos personales de los trabajadores de TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE, los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan la inobservancia de dichos principios, y dejan en claro que la realización de dicho tratamiento es un practica constante.
- Respecto a la conducta relacionada a no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes recopilados mediante su página web, el administrado en su descargo intenta justificar su incumplimiento en el desconocimiento de los tipos de tratamientos, así como





# Resolución Directoral

en la calidad de las partes (titular del banco de datos personales y encargado del tratamiento) que participan en dicho flujo transfronterizo, mas no en el cumplimiento de la LPDP.

Asimismo, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE no ha dispuesto acciones tendientes a enmendar ninguna de las dos conductas (dar tratamiento a los datos personales de sus trabajadores contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP y no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP), conductas que configuran la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.



14.3. Por otro lado debe tenerse en cuenta que el administrado al contravenir los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP y por incumplir con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, configura la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley e incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

De esto se advierte que la infracción cometida por TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten reducirla desarrollados en el considerando 14.2 de la presente resolución direccional, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a **TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE** con la multa ascendente a cinco punto nueve unidades impositivas tributarias (5.9 UIT), por dos conductas que configuran infracción, las mismas que son:

- a) Contravenir los principios de finalidad y proporcionalidad, recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP en el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores.
- b) Contravenir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales al dar tratamiento a los datos personales de sus clientes, sin haber puesto con conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de dichos datos personales.

Ambos hechos que configuran la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>.

**Artículo 2.-** Instar a **TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE**, que, a efectos de continuar con la recopilación de datos personales de sus clientes mediante la opción "Contáctanos" de su página web ponga en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales que realiza, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 3.-** Requerir a **TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE**, que, cese el tratamiento respecto de los datos personales de los familiares de sus trabajadores, el mismo que viene realizándose contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, mientras dicho tratamiento no sea realizado conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y a su reglamento y cumpliendo con los principios recogidos tanto en la referida Ley como en su reglamento, así como cumpliendo los requisitos legales establecidos tanto para su recopilación como para los demás tipos de tratamiento, informándole que de no hacerlo podría configurarse la infracción prevista en el literal d. numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, "No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello", la cual es considerada como infracción muy grave.

**Artículo 4.-** Notificar a **TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

<sup>5</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.*

*(...).*

*2. Son infracciones graves:*

*a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.*

*(...)"*.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:



# Resolución Directoral

**Artículo 5.-** Notificar a TIENDAS PERUANAS S.A. – OECHSLE la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Mario Alexis Ugarte Grimaldo**  
Director (e) de la Dirección de Sanciones  
Dirección General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

**Artículo 123.- Impugnación:** *Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.*